

San José, 06 de marzo de 2009.

Licenciado
Mauricio Jiménez Vargas
Juez Penal de Hatillo
S. D.

El licenciado Mauricio Jiménez Vargas, Juez Penal de Hatillo, mediante oficio de fecha 24 de noviembre del año pasado, sometió a consideración de la Comisión de Asuntos Penales las siguientes cuestiones:

De seguido, el interesado, resume la consulta en dos puntos:

“ a) ¿Resulta violatorio al Derecho de Defensa el injustificado traslado del detenido al Primer Circuito Judicial de San José para recibirle Declaración Indagatoria con un Defensor Público de San José que no asumirá el caso? (sic)

b) ¿El procedimiento empleado por la Fiscalía de Narcotráfico entorpece la tramitación oral expedita del conflicto y repercute de manera negativa en la resolución pronta de la situación jurídica del detenido (derecho a la libertad, justicia pronta y cumplida, principio “pro libertate”) y el derecho de defensa del imputado en general?”

En cuanto a la primera interrogación.

En cuanto a la primera pregunta, considera esta Comisión que la Defensa Pública, conforme a lo dispuesto por la Sala Constitucional según se verá más tarde, debe evitar el cambio constante de defensor del imputado, salvo circunstancias extraordinarias o porque el imputado o el defensor, por razones atendibles, soliciten el

cambio. Considera esta Comisión que no se vulneran los derechos de defensa material en el caso en que el imputado cuente con un defensor público distinto en diferentes fases del proceso, sobre todo si esto sucede en la fase preparatoria del proceso, ya que justamente con la participación del abogado defensor en todos los actos pertinentes se estaría garantizando el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Tal y como lo ha manifestado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia *“la Defensa Pública es un órgano del Poder Judicial creado para garantizar el derecho a la defensa técnica, nada más. Es decir, su tarea consiste en velar porque durante el proceso, a la persona sometida al mismo se le respeten las garantías que el ordenamiento jurídico (nacional e internacional) le reconocen, de manera tal que en todo momento se respete el debido proceso. Recuérdese, que este derecho implica la obligación de que se siga un proceso en estricto apego a la normativa y además, que se debe garantizar la oportunidad de que el justiciable conozca y se defienda de los cargos que se le atribuyen. Pero de ningún modo lo dicho implica un derecho a no ser acusado o a no ser condenado; tales “derechos” no existen; lo que existe es el derecho de la persona a que se le siga el debido proceso y a que sólo mediante éste se resuelva su situación jurídica. La persona puede tener el anhelo o el interés de que no se dicte una sentencia condenatoria en su contra, pero la insatisfacción de ese interés no acarrea un quebranto del derecho de defensa. Este último se quebranta sólo mediante el ejercicio negligente o con desidia del cargo por parte del defensor y en los casos en que ese proceder perjudique al encartado mediante la infracción de sus garantías procesales.”* Voto 2005-00260 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las 9 horas 10 minutos del 8 de abril de 2005.

Por su parte la Sala Constitucional, conociendo de un recurso de habeas corpus, señaló, con respecto al derecho de defensa, que *“Si bien es cierto, a lo largo de un*

proceso penal pueden surgir circunstancias extraordinarias que obliguen, ocasionalmente, a sustituir al defensor titular de un proceso, en este caso la sustitución se ha constituido más bien en la regla, al punto de que no consta en la documentación que adjunta la Jefa de la Defensa Pública, que la actora haya siquiera conocido al defensor público oficialmente encargado de su caso”. Sentencia 2007-002955 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veinte minutos del dos de marzo del dos mil siete.

En la cita jurisprudencial que presenta el consultante se ventila un caso en que antes de la celebración del debate, se realizó el nombramiento de seis defensores públicos en una misma causa. Por lo que la instancia constitucional resolvió que *“la recurrente lleva razón en su queja y considera que forma parte de su derecho de defensa que se le proporcione estabilidad en la representación letrada de su caso, de modo que en las etapas subsiguientes del proceso se deberá procurar que sea un mismo profesional en Derecho quien se entreviste con la actora, prepare las actuaciones pertinentes y, sobre todo, la represente en el juicio oral y público, en caso de que se celebre, salvo que, ocasionalmente y por razones excepcionales, tal identidad sea imposible de cumplir.”*

De manera que si bien la Sala Constitucional reconoce el derecho a que el imputado tenga un abogado defensor estable que lo represente en su causa, también reconoce la posibilidad de que en determinados actos en forma ocasional y excepcional deba nombrarse otro defensor para que represente al “indiciado”.

En virtud de lo expuesto, concluye esta Comisión, que si bien el nombramiento de defensor puede recaer en varios defensores de manera ocasional y excepcional, tampoco existe obstáculo para que el defensor que participó en el allanamiento sea el

mismo que participe en el momento de la imputación de cargos y en la audiencia sobre medidas cautelares, según la consulta que realiza el Juez Jiménez Vargas.

No obstante, aún y cuando se realicen las diligencias de la forma dicha, es lo cierto que no siempre el defensor que asiste al allanamiento, a la imputación de cargos y a la audiencia de medidas cautelares es el mismo. Esto como se dijo antes por razones de distribución del trabajo o por la necesidad de atender otras audiencias judiciales previamente programadas, lo cual calificaría, a criterio de esta Comisión, como situaciones ocasionales y excepcionales no siempre previsibles o inevitables. Lo anterior se remedia, en alguna medida, con la posibilidad de proporcionar la efectiva defensa técnica al indiciado en forma oportuna y suficiente y siempre que la excepción de este tipo de situaciones no se convierta en regla según lo dicho por la Sala Constitucional.

En cuanto a la segunda pregunta

No obstante lo expuesto, advierte esta Comisión que en la consulta que aquí se atiende, subyace una situación que debe ser corregida por los actores procesales. No es conveniente, en la medida en que pueda evitarse, que las diligencias en que esté involucrada una persona privada de libertad sea atendida al término de la jornada laboral establecida por el Poder Judicial.

En primer término por cuanto este tipo de asuntos deben ser atendidos con la mayor prontitud y celeridad por parte de todos los actores que intervienen en el proceso penal, en resguardo de las garantías constitucionales de las personas en él involucradas (“indiciado”, víctimas, testigos y familiares). Debe tenerse presente, en todo momento, que el proceso penal aun en su fase de investigación conlleva una serie de graves consecuencias para los derechos de las personas que se ven involucradas en él y es

deber de los operadores jurídicos resolver el caso de la mejor forma y a la mayor brevedad posible.

De manera que a pesar de que existan múltiples asuntos que atender en una jornada laboral, debe darse prioridad a aquéllos en que exista un reo preso y con mayor razón si su detención es antecedida por actos muy recientes que implican un importante grado de afectación de derechos fundamentales (permitida por el ordenamiento jurídico) como lo es un allanamiento o un operativo policial en un lugar privado o público. En este orden de ideas, considera la Comisión de Asuntos Penales que los policías judiciales deben procurar que la elaboración de los informes que deban presentarse en estos casos deben rendirse a la mayor brevedad posible, según pueda ser supervisado por las jefaturas correspondientes de ese órgano y por parte de la fiscalía en ejercicio de la dirección funcional que por ley le ha sido encomendada.

Considera esta Comisión que mucho ayudaría para la celeridad del proceso y el beneficio de todas las partes que los despachos judiciales, los fiscales y los defensores públicos de San José estuviesen reunidos en un mismo lugar, pero esto no es así. Lo anterior obedece a diferentes razones. En primer lugar siguiendo políticas de administración judicial, se optó por acercar los Despachos judiciales a las comunidades, por lo que se han creado juzgados, fiscalías y oficinas de defensores públicos en diferentes lugares del país y, en el caso concreto, en la comunidad de Hatillo.

Además, por razones de política de persecución penal, desde hace ya varios años el Ministerio Público, optó por crear la fiscalía especializada en delitos de narcotráfico. Lo anterior atendiendo a la complejidad, carácter transnacional e impacto social que caracteriza este tipo de delincuencia y la necesidad de centralizar la actividad persecutoria de la delincuencia organizada. Esta facultad corresponde al Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en su Ley Orgánica N° 7442 del 25 de noviembre de

1994 y sus reformas, así como también le corresponde definir su organización interna, su forma organización interna, su forma de funcionamiento y la actividad de sus fiscales. (Artículos 3, 7 y 21).

En consideración a lo anterior esta Comisión se permite recomendar al Fiscal General de la República que se tomen las medidas pertinentes con el fin de que la actuación de la Fiscalía de Narcotráfico (y de cualquier otra), no vaya en detrimento de las garantías procesales de las partes. Esto implica también, para la hipótesis consultada, que los Juzgados Penales deberán velar porque **las audiencias para conocer sobre medidas cautelares** se lleven a cabo en forma oral, ágil y oportuna resolviendo los requerimientos procesales que le hubiesen sido presentados en tiempo, considerando para ello que la resolución del asunto pueda llevarse a cabo dentro de la jornada ordinaria o sin exceder **razonablemente** ese horario.

En caso de que el Despacho Judicial estime fundada y razonablemente que esto no será posible, deberá comunicarlo oportunamente a la Fiscalía con el fin de que tome las previsiones del caso y, de ser necesario, para que sus requerimientos sean conocidos en el Juzgado de Turno Extraordinario.

Atentamente,

Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Asuntos Penales
Corte Suprema de Justicia